



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00270-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER VEGA GONZALEZ
DEMANDADO: INMEL INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sociedad demandada **INMEL INGENIERÍA S.A.S.**, dio contestación a la reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, aceptar la contestación a la reforma de la demanda presentada por la sociedad demandada **INMEL INGENIERÍA S.A.S.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la reforma de la demanda presentada por la sociedad demandada **INMEL INGENIERÍA S.A.S.**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día 30 de **MAYO** de 2024, a las 8:00 a.m. para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00120-00
ACCIONANTE: NANCY SUÁREZ CÁRDENAS
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, que el 05 de marzo de 2024, presentó ante la entidad **LA PREVISORA COPAÑÍA DE SEGUROS**, derecho de petición para la indemnización del SOAT, pero aún a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo al derecho invocado como vulnerado, la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que:

- (i) *Le dé respuesta a su solicitud de fecha 05 de marzo de 2024, del pago de la indemnización que considera tiene derecho.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 09 de abril de 2024 mediante oficio No. 0550 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
correspondenciasamatrix@previsora.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El señor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda.

A los hechos primero lo acepta, mientras que al segundo lo considera parcialmente cierto, de acuerdo al sistema de información de esa compañía, y aclara que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos. Encontrándose la solicitud en trámite de verificación.

Con relación a las pretensiones destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando el derecho citado al peticionario, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También recalca que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

Mas sin embargo señala que el despacho puede verificar que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite respectivo. Y hace mención que la Ley 1755 de 2015, no obliga a quien le corresponder dar respuesta a un derecho de petición, a emitir un pronunciamiento positivo al peticionario, sino por el contrario lo que le asigna es el deber de dar una pronta resolución completa y de fondo, de cuyo presupuesta menciona la accionada *cumplió con la respuesta dada a la parte accionante.*

Hacer referencia que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, lo cual indica que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, debiéndose probar el perjuicio irremediable que genera la necesidad de presentar la tutela medio judicial subsidiario, cuyo fin no es reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.

En ese sentido, solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción constitucional.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada donde hace la reclamación indemnización por lesiones en accidente de tránsito¹
- Poder otorgado por la señora NANCY SUÁREZ CÁRDENAS al DR. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO para que le represente en el trámite de la reclamación a la accionada².

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la Petición que radicara vías correo electrónico la accionante a través de apoderado judicial el día 05 de marzo de 2024 para el pago de la indemnización en su calidad de beneficiaria del SOAT?*

¹ Ver archivo PDF 002 folios 3-4

² Ver archivo PDF 002 folio 5

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición de la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, toda vez, que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024, al pago de la indemnización pretendida.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de recibir de la entidad accionada una respuesta clara, precisa y congruente con ocasión a su interés de tener conocimiento del pago a considera tener derecho como beneficiaria del SOAT, póliza esta de cubrimiento para eventos catastróficos de las víctimas de accidentes de tránsito víctima.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba respuesta frente al requerimiento de un pago de la indemnización por cubrimiento de la póliza del SOAT.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición el Legislador procura su protección tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que es pertinente este mecanismo a efecto de procurar una respuesta pronta a la pretensión que contiene dicha petición.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego, según su versión, de haber radicado derecho de petición su apoderado el día 05 de marzo de 2024, con el fin de recibir respuesta pronta al pago de la indemnización, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

2.3.1.4. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de**

los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos del hecho en que fundó la presente acción de tutela la accionante dentro del escrito, no es otro que la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** comporte su posición negativa a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de marzo de 2024, luego que ésta Unidad Judicial proceda a través de la protección del derecho fundamental de Petición, para imponerle como obligación emitir el pronunciamiento correspondiente.

Este derecho que reclama la accionante, lo funda en la prueba que aportara adjunto al escrito tutelar, y que es, el correo electrónico en el que se observa que a través de un profesional del derecho al cual le otorgó poder, pretende le cancelen lo correspondiente a la indemnización a la que dice es beneficiaria con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 13 de febrero de 2023³.

³ Ver archivo PDF 002 folios 3-4

5/3/24, 8:55

Correo de Arias Quintero Abogados - RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO



Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

1 mensaje

Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

5 de marzo de 2024, 8:55 a.m.

Para: CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciasamatriz@previsora.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, maria.forero@previsora.gov.co, natalia.sanchez@previsora.gov.co

Señores
SEGUROS PREVISORA
Ciudad

Ref.: RECLAMACION INDEMNIZACIÓN POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.444.492 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **NANCY SUAREZ CARDENAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 60.329.918 expedida en Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el día 13 de febrero de 2023. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles el **PAGO TOTAL** de la indemnización por Lesiones en ocasión del accidente de tránsito en mención.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente que **SEGUROS PREVISORA**. Ordene a quien corresponda autorizar el PAGO que tiene derecho **NANCY SUAREZ CARDENAS** en calidad de beneficiario de la indemnización SOAT por LESIONES como consecuencia del accidente de tránsito descrito, quien dentro del poder me autoriza se realice el mismo.

ANEXOS

1. Copia poder
2. Copia cedula y tarjeta profesional
3. Formato FURPEN apoderado
4. Certificación bancaria
5. Copia Rut
6. Copia autorización
7. Cedula de ciudadanía víctima del accidente de tránsito
8. Calificación Junta regional de invalidez

NOTIFICACIONES

■ Recibiré notificación en: Calle 6 #3AE-32 Barrio la Ceiba, Celular 3184393956 Cúcuta Colombia. Email: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com

Atentamente:

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO
C.C 79.444.492 expedida en Bogotá
T.P. 236034 C.S. de la J.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bf8087cf97&view=pt&search=all&permthid=thread-a15825714805443015130&siml=msg-a-r-4694415772250707676>

1/2

De la prueba antes referenciada podemos encontrar que el apoderado de la señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** elevó formalmente la reclamación de indemnización por lesiones en accidente de tránsito ante la entidad accionada, a efectos que le pagaran la indemnización que dice tiene derecho como beneficiaria del SOAT.

Lo anterior, permite establecer que efectivamente la accionante a través de profesional del derecho, presentó una petición dirigida a la entidad acá accionada.

Ahora bien, de la respuesta que emitiera la **PREVISORA COPAÑÍA DE SEGUROS⁴** encontramos que frente a las pretensiones señala:

“Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

*En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la Ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que sí señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, **presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante**”(Negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, esta última aseveración que se reseñó de la respuesta de la accionada, no tiene asidero probatorio alguno, que permita confirmar que efectivamente la aseguradora en cuestión, cumplió con su deber legal de al menos dar respuesta. Si bien es cierto, como lo cita la accionada, no está obligada a dar dicha respuesta de manera positiva, sí lo es, como también lo cita en el párrafo en mención, de dar dentro de un tiempo establecido, contestación a toda petición que se le haga.

Es necesario mirar lo que nos recuerda la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de Petición y nos cita en su artículo 13, que cita lo siguiente:

...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en

⁴ Ver archivo PDF 006 folios 3-4

este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma referida, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, dentro de lo que pretende la accionante a través de la petición es adelantar los procedimientos para el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

Igualmente, la ley en cita en el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

... Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicho tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

De lo anterior tenemos que, que a través de su apoderado judicial, la accionante hizo la solicitud del pago de la indemnización a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 05/03/2024 al correo electrónico de la accionada correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co.

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 03 de abril de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela (08/04/2024), ya se había superado el término establecido en la ley. También podemos señalar que la accionada en su contestación le manifiesta a esta Unidad Judicial en pro de su defensa, que se encuentra en ... *verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos...*, justificación que pudo haber expresado al accionante antes del vencimiento del término, conforme lo señala la norma.

Sin embargo el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera la accionante emane de la aseguradora para poder acceder de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización, que asegura tener derecho.

Invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha, frente a la reclamación de indemnización adiada el 05 de marzo de 2024. Considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger a la accionante **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** el invocado, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la accionante señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita el pago de la indemnización. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00316-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEÓN SILVA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad- litem de la demandada **MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS**, no dio contestación a la reforma a la demanda. Así mismo, se informa, que se encuentra prueba¹ del registro de emplazamiento de la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas; sin embargo, una vez revisada la misma, está no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que no cumple con el principio de publicidad. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, **TENER** por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS**, representada por el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad- litem.

Por otra parte, se ordenará al **Secretario** y a la **Escribiente**, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el **REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.S.**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los **artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

¹ Archivo PDF 020 del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS**, representada por el **Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad- litem.

SEGUNDO: ORDENAR al **Secretario** y a la **Escribiente**, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el **REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO** parte de la demandada **MARÍA EUGENIA GARCÍA HERREROS,,** en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR el día **30 de MAYO de 2024, a las 8:40 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00180-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO BASTO HERNANDEZ
DEMANDADO: LAURA MARCELA ROGEME QUIÑONEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020-00180, informando que las partes no han presentado el acuerdo transaccional en debida forma requerido por el Despacho en auto de fecha 16 de noviembre de 2021; en consecuencia, se encuentra pendiente para señalarle nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho considera procedente, programar el día 28 de junio de 2024 a las 9:00 am, para **CONTINUAR** con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEISY GARCIA FLOREZ
DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00006**, informando que la audiencia programada para el día 21 de marzo de 2023 a las 3:00pm, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el Despacho se encontraba adelantando diligencias internas del mismo, y revisando la prueba documental del expediente para proyectar la respectiva sentencia, dado que la temática exige una revisión minuciosa y exhaustiva; en consecuencia, se encuentra pendiente para señalarle nueva hora y fecha para continuar con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho considera procedente, programar el día **26 de junio de 2024 a las 4:00 pm**, para escuchar continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00350-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia programada para el 29 de febrero del 2024, no se realizó debido a que la titular se encontraba en permiso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **27 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00323-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PORRAS CÁRDENAS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.
COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.
MISIÓN TEMPORAL LTDA.

AUTO DECIDE VALIDEZ DE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 30 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda en contra de **BAVARIA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día **18 de diciembre de 2019**², se notificó personalmente al apoderado judicial **BAVARIA S.A.**, quien dio contestación a la demanda, el **23 de enero de 2020**³; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal. Adicionalmente, en esa misma fecha solicitó el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁴
2. Respecto a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.**, se advierte que el 28 de noviembre de 2019⁵, se le entregó la citación para la diligencia de notificación personal; sin embargo, examinado el expediente no se encuentra que hubiere comparecido al Despacho a notificarse.
3. Tratándose de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, el 17 de diciembre de 2019⁶, la empresa **LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN MENSAJERÍA S.A.S.**, certificó que acudió a la dirección de notificaciones informada, y se encontró que era incorrecta, no existe. Sin embargo, por solicitud del cliente, se llevó a la Calle 67 N° 7-35 y fue recibida por **SERDAN S.A.**

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con esta última para efectos de la notificación personal, se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente.

¹ Pág. 275 pdf 001

² Pág. 313 pdf 001

³ Pág. 369 a 386 pdf 001

⁴ Pág. 315 a 316 pdf 001

⁵ Pág. 283 pdf 001

⁶ Pág. 448 pdf 001

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.GP., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Es decir, que cuando se trata del proceso civil la notificación por aviso del artículo 292, surte plenos efectos para entender notificada la demanda y trabar la litis; sin embargo, tratándose del proceso laboral, aunque se utilizan algunos aspectos de esta normatividad, el aviso debe ajustarse a lo indicado en el artículo 29 mencionado, dado que no es posible entender que se notificó la demanda, sino designar a un curador y ordenar el emplazamiento.

Respecto a ello, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira⁷, en providencia del 28 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso radicado N° 11-2010-00232, refirió que:

“De la redacción de esta norma, se colige, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación, en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado, o por otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al despacho a enterarse de la actuación y los trámites necesarios para intentar la notificación personal, de no comparecer al despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega o fijación de dicho aviso, como garantía del derecho de defensa, sus intereses pasarán a ser representados por un curador ad-litem, en virtud de la necesidad de garantizar a la vez el derecho de acción de su oponente.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que por regla general ha insistido en que no procede la tutela contra las providencias judiciales, éste es uno de los pocos casos en que si las acepta. Sobre el tema, precisó el alto tribunal:

“... Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al

actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”²

En síntesis, no queda duda que la notificación por aviso en materia procesal laboral, aún cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.”

En primer término, es necesario advertir que en relación con la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.**, no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda; por lo que, siendo la notificación una carga procesal de la parte demandante, puede optar por acudir a la notificación por mensaje de datos dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o remitirle el aviso, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, e informe al demandado que debe concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y advertirle que de no comparecer se le designará curador ad litem.

Por otro lado, el artículo 291 numeral 2 indica “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)”. Así mismo, dicha norma establece en su numeral 3 que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”

Respecto a la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, al examinar la demanda, se observa que se allegó el certificado de matrícula mercantil de una agencia de esta sociedad⁸, ubicada en la ciudad de Cúcuta, en este se indica que la casa principal está ubicada en Bogotá en la Calle 82 N° 20-34, y la dirección principal de la agencia es la Av. o N° 11-30 oficina 403^a. A su vez, en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad⁹, se verifica que como dirección de notificaciones judiciales física se registró la Calle 67 N° 7-35, y como dirección electrónica juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co.

Conforme se estableció en precedencia, la empresa de correos **LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN MENSAJERÍA S.A.S.**, certificó que acudió a la dirección de notificaciones informada de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, se encontró que era incorrecta, que no existe. Sin embargo, por solicitud del cliente, se llevó a la Calle 67 N° 7-35 y fue recibida por **SERDAN S.A.**

Respecto a la validez de la entrega para la citación a la notificación personal, debe advertirse que en el plenario existe prueba de que la anterior dirección es la registrada por parte de la empresa **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en el certificado de existencia y representación legal para las notificaciones judiciales; de manera que, si está no compareció al proceso, la parte demandante, puede optar por acudir a la notificación por mensaje de datos dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o remitirle el aviso, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

⁸ Pág. 73 a 75 del pdf 01

⁹ Pág. 76 a

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de **BAVARIA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **BAVARIA S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS** dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto a los demandados **SERDAN S.A.** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, o en su defecto, remitirle el **AVISO**, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, e informe al demandado que debe concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y advertirle que de no comparecer se le designará curador ad litem.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA ROCÍA VILLAMIZAR CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que mediante auto del 08 de marzo de 2024, se ordenó nuevamente la remisión de la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A., que asumiera el pago de los honorarios y cubriera los gastos de transporte y alojamiento de la actora, sin que hasta la fecha se haya recibido información en el expediente sobre dichas actuaciones, pese a que fueron debidamente notificadas y comunicadas a las partes interesadas¹. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, adoptará medidas para darle trámite al proceso, lograr la consecución de la prueba pericial pendiente y continuar con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.** para que informe en el término de tres (3) días, si canceló los respectivos honorarios de la Junta **Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, y aporte la prueba de ello; así como de los gastos que haya cubierto para el traslado de la actora en caso de que se hubiese requerido para su calificación; so pena de que se le impongan las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LAURA ROCÍA VILLAMIZAR CÁCERES** para que informe en el término de tres (3) días, que gestiones ha realizado ante la Junta **Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral y aporte la prueba de ello.

TERCERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que en el término de tres (3) días, informe que gestiones ha realizado para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante **LAURA ROCÍA VILLAMIZAR CÁCERES** y aporte la prueba de ello; so pena de que se le impongan las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P. **EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que remita el dictamen pericial con anterioridad al 25 de junio de 2024, fecha en la que se continuará con la audiencia de trámite.**

CUARTO: PROGRAMAR el día **25 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00286-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL PEÑALOZA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA LITIS CONSORCIOS - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las integradas como litis consorcio necesarios **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, se notificaron personalmente conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, otorgaron poder y dieron contestación a la demanda¹, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CONTINUAR** con la celebración de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSSINES & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: PROGRAMAR el día 24 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m. para **CONTINUAR** con la celebración de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 024 y 025, respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TOLOZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ÁVICOLA MASCRIOLO S.A.S.

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la demandada **SOCIEDAD ÁVICOLA MASCRIOLO S.A.S.**, se notificó personal, otorgó poder y dio contestación a la demanda¹, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **SOCIEDAD ÁVICOLA MASCRIOLO S.A.S.**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **FREDY HERNÁN ROJAS JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de **SOCIEDAD ÁVICOLA MASCRIOLO S.A.S.**

TERCERO: PROGRAMAR el día 30 de **MAYO** de 2024, a las 8:20 a.m. para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pág. 40 a 58 pdf 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00276-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROJAS GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO GENERAO VILLAMIZAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la demandada **GRUPO GENERAO VILLAMIZAR S.A.S.**, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 09 de febrero del 2024¹. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **18 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Archivo PDF 017 del expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00255-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ACEVEDO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad- litem de la demandada **SEGUROS ALFA S.A.**, dio contestación a la demanda¹. Así mismo, se informa, que se encuentra prueba² De registro de emplazamiento de la **SEGUROS ALFA S.A.**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas; sin embargo, una vez revisada la misma, está no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que no cumple con el principio de publicidad. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA, ORDENA REHACER REGISTRO Y FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, aceptar la contestación de la demanda presentada por el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad- litem de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se ordenará al **Secretario** y a la **Escribiente**, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el **REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.S.**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los **artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ Archivo PDF 19 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 03 del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al **Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** como curador ad-litem de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el **Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** como curador ad-litem de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR al **Secretario** y a la **Escribiente**, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el **REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.S.**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PROGRAMAR el día **29 de MAYO de 2024**, a las **8:40 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00243-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEIMI PACHECO BAYANO
DEMANDADO: COTRASCAL S.A.S.

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la demandada **COTRASCAL S.A.S.**, se notificó personal, otorgó poder y dio contestación a la demanda¹, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **COTRASCAL S.A.S.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROOCHO**, como apoderado judicial de **COTRASCAL S.A.S.**

TERCERO: PROGRAMAR el día 29 de **MAYO** de 2024, a las 8:40 a.m. para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pág. 50 a 68 pdf 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR CASADIEGOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMÍ MEDINA ACEVEDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que el Dr. **YORMAN ANDRÉS ALVARADO CELIS**, designado como curador ad litem de los demandados **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ** y **TANIA GUERRERO DURÁN**, se posesionó el 13 de septiembre de 2019¹, y contestó la demanda el 24 de septiembre de 2019². Por otro lado, al revisar el expediente no se evidencia la notificación a la **Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, designada como curador ad litem de las demandadas **NOHEMÍ MEDINA ACEVEDO** y **ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON**³. Así mismo, se informa, que el apoderado de la parte demandante el 29 de octubre de 2019⁴ aportó el edicto emplazatorio de **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ** y **TANIA GUERRERO DURÁN**, pero no de las demás demandadas. Por otra parte, no se observa prueba de que se hubiese registrado el mismo en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Dr. **YORMAN ANDRÉS ALVARADO CELIS**, designado como curador ad litem de los demandados **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ** y **TANIA GUERRERO DURÁN**.

Por otro lado, se ordenará **NOTIFICAR** a la **Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** curador ad litem del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado.

Y con el fin de continuar con el trámite del proceso, **ORDENAR** al **Secretario** y a la **Escribiente**, que procedan inmediatamente, en debida forma y cumpliendo con el principio de publicidad, a efectuar el registro de emplazamiento de los demandados **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ**, **TANIA GUERRERO DURÁN**, **NOHEMÍ MEDINA ACEVEDO** y **ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Dr. **YORMAN ANDRÉS ALVARADO CELIS**, designado como curador ad litem de los demandados **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ** y **TANIA GUERRERO DURÁN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, designada como curador ad litem de las demandadas **NOHEMÍ MEDINA ACEVEDO** y **ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado.

¹ Pág. 98 y 99 pdf 001

² Pág. 100 a 105 pdf 01

³ Pág. 126 pdf 001 del expediente digitalizado.

⁴ Pág. 120 a 113 pdf 001 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Secretario** y a la **Escribiente**, que procedan inmediatamente, en debida forma y cumpliendo con el principio de publicidad, a efectuar el registro de emplazamiento de los demandados **JHON JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ, TANIA GUERRERO DURÁN, NOHEMÍ MEDINA ACEVEDO** y **ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00235-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE JESÚS PINZÓN PATIÑO
DEMANDADO: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, informándole que el Curador Ad-litem designado a las sociedades demandadas **SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, fue notificado el 07 de noviembre de 2023, pero no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CAMBIA CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.¹, se ordenará COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Así mismo, se **DESIGNARÁ** como **CURADOR AD LITEM** al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RELEVAR** del cargo al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. se ordenará COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

2°.- **DESIGNAR** al doctor **CARLOS ALBERTO VERA LAGUADO**, como Curador Ad-litem de las sociedades demandadas **SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado.

2°.-**LIBRAR** por Secretaría el oficio respectivo y **NOTIFICAR INMEDIATAMENTE** la presente decisión, dejando prueba de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Numeral 7 Art. 48 CGP "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de abril de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00216
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCÍO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN COLLAZOS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, el apoderado de la parte demandante, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Se deja constancia que, conforme a lo ordenado en la audiencia del 08 de abril de 2024, en esta diligencia se debía realizar la contradicción del Dictamen 13202400502 del 08 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el art. 228 CGP. Sin embargo, una vez el Despacho estableció comunicación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se informó que la doctora MYRIAM BARBOSA ZARATE, se encontraba fuera del país lo que imposibilitaba su presentación a la audiencia. Así mismo, se indicó que se remitiría el informe de no asistencia.</p> <p>En consecuencia, dadas las circunstancias anteriores, el Despacho ORDENÓ:</p> <ol style="list-style-type: none">1. FIJAR el día 05 de junio de 2024, a las 9:00 a.m. para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.2. CITAR a la Dra. MYRIAM BARBOSA ZARATE, SERGIO EDUARDO AYALA MORENO o JEANNETTE DURÁN SALAZAR, médicos y psicóloga calificadores del Dictamen N° 13202400502 del 08 de marzo de 2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se presente a rendir el interrogatorio en la fecha señalada, advirtiendo que la asistencia de alguno de ellos, será obligatoria.3. Se remite el link de la audiencia: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjJjMmFjMmYtYTFkNCooZjk4LWI3NGMtOGJiZWQ5YjZkOGNI%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22590755e7-f4f2-472e-8c5a-e089159dfe09%22%7d	
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA S. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00213-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAMILO PEÑA ROZO
DEMANDADO: BAVARIA S.A.
SERDAN S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA - FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se admitió la contestación de la demanda formulada por los demandados **BAVARIA S.A.** y **SERDAN S.A.**, y se aceptó el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**¹

El apoderado de **BAVARIA S.A.**, el día **16 de enero de 2024**, remitió correo electrónico a juridico@segurosdelestado.com, a través del cual notificó al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**²

Respecto a la validez de dicha notificación se observa que no cumple con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 2213 de 2023, debido a que no se aportó la prueba de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que permita constatar el acceso al destinatario del mensaje.

Sin embargo, se observa que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**³ el día 30 de enero de 2024, allegó el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se tendrá notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

¹ Pdf 04

² Pdf 06

³ Pdf 07 y 08

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: PROGRAMAR el día **28 de MAYO de 2024**, a las **8:40 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00209-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIACTIVA
SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

AUTO REQUIERE AVISO DEL ARTÍCULO 29 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 31 de julio de 2019¹, se admitió la demanda en contra de la **COOPERATIVA SERVIACTIVA, SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día **03 de marzo de 2020**, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la citación para la notificación personal realizada a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, advirtiéndose que la misma fue devuelta al remitente².
2. El día **03 de marzo de 2020**, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la citación para la notificación personal realizada a la demandada **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, advirtiéndose que la misma fue devuelta al remitente, con la anotación de que la persona a notificar no reside ni labora allí³.
3. El día **03 de marzo de 2020**, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la citación para la notificación personal realizada a la demandada **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, advirtiéndose que la misma fue devuelta al remitente, con la anotación de que la persona a notificar no reside ni labora allí⁴.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con esta última para efectos de la notificación personal, se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente.

¹ Pág. 802 pdf 001

² Pág. 810 a 816

³ Pág. 817 a 821

⁴ Pág. 822 a 828

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.GP., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Es decir, que cuando se trata del proceso civil la notificación por aviso del artículo 292, surte plenos efectos para entender notificada la demanda y trabar la litis; sin embargo, tratándose del proceso laboral, aunque se utilizan algunos aspectos de esta normatividad, el aviso debe ajustarse a lo indicado en el artículo 29 mencionado, dado que no es posible entender que se notificó la demanda, sino designar a un curador y ordenar el emplazamiento.

Respecto a ello, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira⁵, en providencia del 28 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso radicado N° 11-2010-00232, refirió que:

“De la redacción de esta norma, se colige, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación, en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado, o por otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al despacho a enterarse de la actuación y los trámites necesarios para intentar la notificación personal, de no comparecer al despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega o fijación de dicho aviso, como garantía del derecho de defensa, sus intereses pasarán a ser representados por un curador ad-litem, en virtud de la necesidad de garantizar a la vez el derecho de acción de su oponente.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que por regla general ha insistido en que no procede la tutela contra las providencias judiciales, éste es uno de los pocos casos en que si las acepta. Sobre el tema, precisó el alto tribunal:

“... Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al

actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”²

En síntesis, no queda duda que la notificación por aviso en materia procesal laboral, aún cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.”

En este caso, los demandados la **COOPERATIVA SERVIATIVA, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, no fueron hallados al ser citados para notificarse personalmente de la demanda; por ello, el apoderado judicial de la parte demandante debe cumplir con el procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, el cual lo obliga a informar al demandado que debía concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y advertirle que de no comparecer se le designaría curador ad litem, lo que no se ha cumplido en este caso.

La anterior omisión conlleva a que el apoderado judicial de la parte demandante desconociera las reglas propias de la notificación que rige el procedimiento laboral; por lo tanto, al advertirse que, no se envió el aviso, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** conforme a las reglas establecidas en el **inciso 3° del artículo 29 del CPTSS**, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados , en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** conforme a las reglas establecidas en el **inciso 3° del artículo 29 del CPTSS**, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados **HEALTHFOOD S.A.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00193-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00193-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a la sociedad demandada **ESIMED S.A.**, no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CAMBIA CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.¹, se ordenará COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Así mismo, se **DESIGNARÁ** como **CURADOR AD LITEM** al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RELEVAR del cargo al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. se ordenará COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

2°.- DESIGNAR al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la sociedad demandada **ESIMED S.A.**, al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio o se encuentre inhabilitado para ejercer como abogado.

2°.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo y **NOTIFICAR INMEDIATAMENTE** la presente decisión, dejando prueba de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Numeral 7 Art. 48 CGP "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELISSADURÁN MONSALVE
DEMANDADO: HEALTHFOOD S.A.
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
MEDIMAS E.P.S.

AUTO DECIDE VALIDEZ DE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se admitió la demanda en contra de **HEALTHFOOD S.A., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S.** Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día **02 de diciembre de 2019**, se notificó personalmente a la apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.**, quien dio contestación a la demanda, el **16 de diciembre de 2019**²; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, respecto los demandados **HEALTHFOOD S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, se observa que:

2. La parte demandante entregó la citación para notificación personal el **27 de junio de 2019**, a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.:**

5/7/2019 Impresión de Certificación





CERTIFICA QUE:
No. de CERTIFICADO: 230309488
ARTÍCULO: 291
RADICADO: 2019-00177
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA
DEMANDANTE: MELISSA DURAN MONSALVE
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 2019-00177
DESTINATARIO: RAMON QUINTERO LOZANO REP. LEGAL SOC. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA
ANEXO: SIN ANEXOS
DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE NO. 93-95 PISO 1 AL 4
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO POR: RUTH MERY BELTRAN
CEDULA: 52199049
TELÉFONO: 1
PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:



OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Nota: adelantamos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019

¹ Pág. 75 pdf 001

² Pág. 127 y 128 a 140

3. El día **28 de junio de 2019**, se entregó la citación para la notificación persona a la sociedad demandada **HEALTHFOOD S.A.**

5/7/2019 Impresion de Certificacion 49





CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: 230309492
ARTICULO: 291
RADICADO: 2019-00177
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

DEMANDANTE: MELISSA DURAN MONSALVE

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 2019-00177

DESTINATARIO: HELIO LEONARDO BELTRAN SUAVITA REP. LEGAL SOC. HEALTHFOOD SA

ANEXO: SIN ANEXOS

DIRECCIÓN: CALLE 94 B NO. 56-24

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: SELLO DE LA ENTIDAD

CÉD 1

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019

CORDIALMENTE



Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con esta última para efectos de la notificación personal, se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente.

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Es decir, que cuando se trata del proceso civil la notificación por aviso del artículo 292, surte plenos efectos para entender notificada la demanda y trabar la litis; sin embargo, tratándose del proceso laboral, aunque se utilizan algunos aspectos de esta normatividad, el aviso debe ajustarse a lo indicado en el artículo 29 mencionado, dado que no es posible entender que se notificó la demanda, sino designar a un curador y ordenar el emplazamiento.

Respecto a ello, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira³, en providencia del 28 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso radicado N° 11-2010-00232, refirió que:

“De la redacción de esta norma, se colige, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación, en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado, o por otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al despacho a enterarse de la actuación y los trámites necesarios para intentar la notificación personal, de no comparecer al despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega o fijación de dicho aviso, como garantía del derecho de defensa, sus intereses pasarán a ser representados por un curador ad-litem, en virtud de la necesidad de garantizar a la vez el derecho de acción de su oponente.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que por regla general ha insistido en que no procede la tutela contra las providencias judiciales, éste es uno de los pocos casos en que si las acepta. Sobre el tema, precisó el alto tribunal:

“... Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”²

En síntesis, no queda duda que la notificación por aviso en materia procesal laboral, aún cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.”

En este caso, los demandados **HEALTHFOOD S.A.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, no comparecieron al Despacho a notificarse personalmente de la demanda; por ello, el apoderado judicial de la parte demandante a mutuo propio, el 18 de noviembre de 2019⁴,

³

https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2012/Sala_Laboral/01.Enero_Febrero_Marzo/Contratos/C ONTRATO-SM-2010-00232-01%20NULIDAD%20ART%2029%20DEL%20CPT%20Y%20SS.pdf

⁴ Pág. 88 a 100 pdf 001.

procedió a remitirle a éstos la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 del CGP, del siguiente tenor:

Por medio de este **AVISO** se le notifica la providencia de fecha DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019, a través de la cual se admitió la demanda proferida dentro del proceso que arriba se referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia simple del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Conforme se observa, el aviso realizado por el apoderado de la parte demandante que fue remitido por correo certificado, se ajustó complementemente a la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del CGP; por cuanto, en la misma se indicó que “Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso en el lugar de destino”, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio; desconociendo el procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, el cual lo obligaba a informar al demandado que debía concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y advertirle que de no comparecer se le designaría curador ad litem.

La anterior omisión conlleva a que el apoderado judicial de la parte demandante desconociera las reglas propias de la notificación que rige el procedimiento laboral; por lo tanto, al advertirse que, no se envió el aviso en debida forma, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** conforme a las reglas establecidas en el **inciso 3° del artículo 29 del CPTSS**, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, como apoderada judicial de **MEDIMAS E.P.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **MEDIMAS E.P.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** conforme a las reglas establecidas en el **inciso 3° del artículo 29 del CPTSS**, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados **HEALTHFOOD S.A.** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00188-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO JULIO BERNAL
DEMANDADO: COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANA S.A.S. PERTEMCO S.A.S.
S.O.S. EMPLEADOS S.A.

AUTO DECIDE VALIDEZ DE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 02 de julio de 2019¹, se admitió la demanda en contra de **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANA S.A.S. PERTEMCO S.A.S. y S.O.S. EMPLEADOS S.A.** Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día **27 de agosto de 2019**, se notificó personalmente al apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, quien dio contestación a la demanda, el **05 de septiembre de 2019**²; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, respecto los demandados **PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANA S.A.S. PERTEMCO S.A.S. y S.O.S. EMPLEADOS S.A.**, la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para la citación personal de notificación personal a que se refiere el artículo 291 del CGP ni el aviso reglado por el artículo 29 del CPTSS, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, el cual establece que *“Sí transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La anterior omisión conlleva a que se **declare la CONTUMACIA** y se ordene el **ARCHIVO** del proceso respecto a los demandados **PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANA S.A.S. PERTEMCO S.A.S. y S.O.S. EMPLEADOS S.A.**, debido a que transcurrieron más de seis (6) meses, contados a partir del auto admisorio de la demanda y no se realizó gestión alguna para su notificación, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ Pág. 306 pdf 001

² Pág. 324 y 326 a 334

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**

TERCERO: DECLARAR la **CONTUMACIA** y se **ORDENAR** el **ARCHIVO** del proceso respecto a los demandados **PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANA S.A.S. PERTEMCO S.A.S. y S.O.S. EMPLEADOS S.A.**, debido a que transcurrieron más de seis (6) meses, contados a partir de el auto admisorio de la demanda y no se realizó gestión alguna para su notificación, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR el día **28 de MAYO de 2024, a las 8:20 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ORTEGA FUENTES
DEMANDADO: DROGUERÍA FARMAZUR LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que no se evidencia la notificación al **Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ**, designado como curador ad- litem del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**¹. Así mismo, se informa, que el apoderado de la parte demandante el 30 de octubre de 2019² aportó el edicto emplazatorio de éste; sin embargo, no se observa prueba de que se hubiese registrado el mismo en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, **NOTIFICAR** al **Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ** curador ad- litem del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**.

Y con el fin de continuar con el trámite del proceso, **ORDENAR** al **Secretario** y a la **Escribiente**, que procedan inmediatamente, en debida forma y cumpliendo con el principio de publicidad, a efectuar el registro de emplazamiento del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al **Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ** curador ad- litem del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Secretario** y a la **Escribiente**, que procedan inmediatamente, en debida forma y cumpliendo con el principio de publicidad, a efectuar el registro de emplazamiento del demandado **ISRAEL CUADROS DUARTE**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pág. 148 a 151 PDF 001 del expediente digitalizado.

² Pág. 148 a 151 PDF 001 del expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00059-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO
DEMANDADO: JACQUELINE CÁCERES GARCÍA

AUTO ORDENA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 05 de marzo de 2020, se admitió la contestación de la demanda formulada por la curadora ad litem de la demandada **JACQUELINE CÁCERES GARCÍA**.¹

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

Por otro lado, debe advertirse que la empresa contratista que se encargó de la digitalización omitió digitalizar los folios 229 y 230 del expediente, razón por la cual se dispondrá realizar la reconstrucción parcial del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del C.G.P, en dicha diligencia, para lo cual se ordenará lo siguiente:

1. Al Notificador del Despacho que proceda de manera inmediata a buscar el expediente físico con el fin de digitalizar de manera completa los folios 228, 229 y 230 del expediente, que contienen la contestación de la curadora ad litem.
2. A la Dra. **SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS**, para que en su condición de curadora ad litem, aporte copia de la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia de manera inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 28 de MAYO de 2024, a las 8:00 a.m. para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.

SEGUNDO: REALIZAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del C.G.P, en dicha diligencia, para lo cual se ordenará lo siguiente:

¹ Pág. 238 a 239 pdf01

1. Al Notificador del Despacho que proceda de manera inmediata a buscar el expediente físico con el fin de digitalizar de manera completa los folios 228, 229 y 230 del expediente, que contienen la contestación de la curadora ad litem.
2. A la Dra. **SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS**, para que en su condición de curadora ad litem, aporte copia de la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ